



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-149/2020.

ACTOR: MANUEL LÓPEZ PÉREZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a doce de septiembre de dos mil veinte¹. Sentencia definitiva en la que se declaran **INFUNDADO** el agravio vertido por MANUEL LÓPEZ PÉREZ, y se **CONFIRMA** el registro de JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ como candidato a Presidente Municipal por el partido político MORENA para la integración del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020.

GLOSARIO

Actor:	Manuel López Pérez.
Órgano Responsable:	Comisión Nacional de Elecciones.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Comisión encuestadora:	Comisión Encuestadora de Morena.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Regidoras de los Ayuntamientos; para el Proceso Electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

Estatuto:	Estatutos de Morena.
IEEH/Autoridad responsable:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Representante del Partido:	Representante de Morena ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes y la publicación de las solicitudes de registro aprobadas y demás actos inherentes a la designación de candidatos.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones. Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, la CEN en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, y aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo y la insaculación el día cinco de abril.

5. Declaración de pandemia. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

6. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

7. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

8. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020 en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

² COVID-19

9.- Selección de candidatura. El actor refiere que el día diecinueve de agosto se le notificó de manera verbal, que el CEN determinó que José Ramón Amieva Gálvez sería la persona postulada como candidato a Presidente Municipal de Mixquiahuala, en razón de haber salido favorecido en las encuestas.

10. Presentación del Juicio Ciudadano. El veintiuno de agosto el actor presentó, ante la Sala Superior un medio de impugnación a fin de controvertir la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Mixquiahuala en el Estado de Hidalgo, por el partido político MORENA.

11.- Acuerdo de Sala Superior. El veintiséis de agosto, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó, en el expediente SUP-JDC-1841/2020, que la Sala Regional Toluca, era la competente para conocer del presente asunto, reencauzándolo a ese Órgano Jurisdiccional.

12. Acuerdo de Sala Regional Toluca. Mediante acuerdo de sala de fecha cuatro de septiembre, la Sala Regional Toluca reencauzó el presente Juicio Ciudadano a este Órgano Jurisdiccional para su sustanciación y resolución.

13. Registro y turno. El día cinco de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-149/2020*, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida sustanciación y resolución.

14. Radicación. Con fecha seis septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente, *TEEH-JDC-149/2020*, requiriendo a las autoridades responsables la remisión de constancias e informe requerido por la Sala Regional Toluca en el Acuerdo de Sala de fecha cuatro de septiembre.

15.- Vistos. Con fecha diez de septiembre se levantó constancia, para establecer la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional de emitir la resolución de este Juicio Ciudadano en el plazo otorgado por la Sala Regional Toluca, derivado del contenido de las cédulas de notificación

realizadas en fecha siete del mismo mes a los terceros interesados, al encontrarse transcurriendo el tiempo para que estos comparecieran a deducir lo que en su derecho conviniera.

16.- Recepción de requerimientos. En misma data mediante proveídos de fecha diez de septiembre se tuvo a la IEEH, dando cumplimiento a los requerimientos que le fueron realizados.

17.- Comparecencia de terceros interesados. Mediante proveído de fecha once de septiembre se tuvo por presentado a los terceros interesados en el presente Juicio Ciudadano, aduciendo lo que a su derecho conviniera, presentando la documentación necesaria para acreditar su dicho.

18. Desahogo de prueba técnica. Con fecha doce de septiembre se desahogaron las pruebas técnicas, relativas al CD ofertado por el actor, así como las ligas electrónicas que el actor plasmó en el cuerpo de su demanda.

19.- Admisión, apertura y cierre de instrucción. Mediante proveídos de fecha doce de septiembre, se admitió a trámite, abrió instrucción y se decretó el cierre de instrucción de los presentes medios de impugnación, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho en contra de la afectación a su derecho de ser votado, en relación con la postulación y registro de un

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

candidato inelegible lo que a su decir vulnera su derecho a ser votado por tener un mejor derecho a una candidatura al interior del instituto político MORENA, con motivo de la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se precisa que los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y su examen es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral⁴ como enseguida se analiza;

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito, consta el nombre de quien promueve, se identifica plenamente el acto reclamado y el órgano considerado como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma del justiciable que promueve por su propio derecho.

b) Oportunidad. Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral,⁵ en virtud que el actor aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado el día diecinueve de agosto cuando se le notificó de manera verbal que la CEN, tomo la determinación que la persona que había resultado idónea para

⁴ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y las autoridades responsables del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

⁵ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

ser postulada como candidato Presidente Municipal de Mixquiahuala era José Ramon Amieva Gálvez, quien resultó favorecido en las encuestas y el actor presenta su Juicio Ciudadano, el día veintiuno de agosto ante la Sala Superior, por lo cual evidentemente se encuentra dentro del plazo legal para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

c) Legitimación. Se concluye que el actor posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral,⁶ al ser un ciudadano y aspirante a candidato Presidente Municipal de Mixquiahuala, por el Partido Político MORENA, acudiendo a la Sala Superior por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales.

d) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, porque el promovente acredita haber participado, en el proceso de selección a candidato Presidente Municipal de Mixquiahuala, por el Partido Político MORENA, lo anterior se tiene por satisfecho en razón a lo siguiente:

De la inspección a la prueba técnica consistente en un disco compacto (DVD), realizada el día siete de septiembre por este Tribunal Electoral, se puede apreciar un video en donde dos personas una del sexo femenino y otra del sexo masculino, dan los resultados de la encuesta para aspirantes a la candidatura por la Presidencia Municipal del Mixquiahuala Hidalgo, en cual se escuchan diversos porcentajes otorgados a aspirantes entre ellos al actor.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 361 del Código Electoral,⁷ se les concede valor probatorio, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, para poder participar en la etapa de encuestas del proceso interno de selección de candidatos a presidentes y presidentas municipales de MORENA, el actor debió primeramente presentar su

⁶ Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a: II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo;

⁷ Artículo 361. Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas: Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;

solicitud de registro y en un segundo momento los órganos responsables aprobarla; lo que, en su caso, se tiene la certeza que sucedió, al participar en la etapa de encuestas.

e) Definitividad. Ahora bien, respecto de las pretensiones manifestadas por el actor relativas al registro como candidato a Presidente Municipal por el partido político MORENA para el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, no ha lugar al salto de instancia solicitado por el actor.

Toda vez, en virtud de que se trata de un acto definitivo y firme, en razón que el registro aludido ya fue aprobado por el consejo General del IEEH en el acuerdo IEEH/CG/052/2020, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno que deba ser agotado en una instancia previa para alcanzar la pretensión que aduce el enjuiciante.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza de los actos reclamados por lo que se procede al análisis de la demanda.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con el principio de economía procesal y el principio de exhaustividad y toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravio, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que los agravio o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Respalda lo anterior, la **Jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁸**.

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que el agravio hecho valer por el actor en su escrito de demanda de Juicio Ciudadano, así como sus respectivas pruebas se centran en acreditar la vulneración a su derecho de ser votado, en virtud del registro del candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Hidalgo, por el partido político MORENA, derivado de la inelegibilidad de JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.

Síntesis del Agravio:

El actor refiere en su escrito de demanda:

- Que se le impide obtener la postulación como candidato al cargo de Presidente Municipal, por parte del partido político MORENA, como consecuencia de la indebida determinación de postular a una persona que no cumple con los requisitos de elegibilidad, contemplados en el artículo 128 de la Constitución Local.
- Que JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ, no cuenta con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores a la elección.
- Que la vecindad hidalguense se adquirirá con una residencia de por lo menos un año.
- Que quien sea postulado para Presidente Municipal en Mixquiahuala, deberá de contar con una residencia de dos años al día de la elección, lo que quiere decir, acreditar una residencia del dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho al dieciocho de octubre del mismo año.

⁸**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, **para** que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- Que es un hecho notorio que JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ, ejerció el cargo de jefe de gobierno de la Ciudad de México del diecisiete de abril al cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho.
- Que JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ, prolongó su residencia en la Ciudad de México, hasta el día cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, por lo tanto, no cumple con el requisito de elegibilidad de la residencia inmediata y le faltan cuarenta y ocho días para cubrir los dos años que exige la Constitución Local.
- Que JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ, es inelegible para ser registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal, en el proceso electoral en curso, por lo tanto, no puede ser postulado y dado a que el promovente ocupó el segundo lugar en las encuestas.

Manifestaciones del IEEH y terceros interesados.

El Consejo General del IEEH y los terceros interesados al momento de comparecer ante este Órgano Jurisdiccional refirieron en lo que interesa lo siguiente:

a) Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo:

- Que no son autoridad responsable.
- Que los hechos que aduce el impugnante están íntimamente relacionados con la vida interna del partido político MORENA.
- Que los hechos aducidos por el impugnante deben de ser conocidos en la vía de justicia intrapartidista o bien ante la autoridad jurisdiccional.
- Que no se advierte vulneración a los derechos del denunciante por parte de la autoridad electoral administrativa.

b) Terceros interesados.

- Que José Ramón Amieva Gálvez tiene su residencia en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo desde hace aproximadamente 47 años.
- Que reconocen a José Ramón Amieva Gálvez como vecino de ese Municipio de Mixquiahuala.
- Que José Ramón Amieva Gálvez cuenta con una credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con fecha

de registro del año mil novecientos noventa y uno, la cual tiene vigencia de vencimiento hasta el año 2022.

- Que José Ramón Amieva Gálvez dado cumplimiento con sus deberes ciudadanos de acudir a emitir su voto en cinco jornadas electorales.
- Que la emisión de la credencial para votar de José Ramón Amieva Gálvez fue en el año 2012.

Y para acreditar lo anterior exhiben diversas documentales que se describirán en el apartado correspondiente de pruebas.

SEXTO. - PRETENSIÓN

Del análisis integral del escrito de demanda, en el agravio se permite advertir que la pretensión esencial del actor, es que se le registre como candidato a Presidente Municipal al haber obtenido el segundo lugar en las encuestas, en razón del incumplimiento del requisito de elegibilidad por parte de JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ, consistente en la residencia.

Es por ello, que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ cumplió o no con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 128 fracción segunda de la Constitución Local.

SÉPTIMO. LITIS.

Del resumen del agravio hecho anteriormente, se puede advertir que: la litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar si como lo aduce el actor, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ no cubre los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 128 fracción II de la Constitución Local, consistente en la residencia de dos años anteriores al día de la elección.

OCTAVO. PRUEBAS.

a) El actor en su escrito de demanda, omite ofrecer medios de prueba, pero del análisis del contenido de su escrito de demanda se puede advertir que refiere de una ligas electrónicas al manifestar que es un hecho notorio y público que el C. JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ fue

designado y ejerció el cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México desde el día diecisiete de abril del dos mil dieciocho y hasta el día cuatro de diciembre de mismo año, por lo que esta autoridad a fin de allegarse de mayores elementos para resolver realizó la diligencia de inspección de dichas ligas electrónicas, obteniendo de una de ellas una nota periodística en la cual se establece que en efecto C. JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ tomo protesta y ejerció el cargo aludido.

b) Por su parte, **el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Mixquiahuala Hidalgo, así como los integrantes de la planilla**, al comparecer en su calidad de terceros interesados, ofrecieron como medios de prueba lo siguientes:

- Copias certificadas ante notario público, de credencial para votar con fotografía a nombre de **Amieva Gálvez José Ramón**.
- Copia a color de oficio número **PMMJ/SGM/1062/03/2020**, mismo que contiene constancia de radicación suscrita por el profesor José Corona Bruno, Secretario General Municipal de Mixquiahuala Hidalgo, en la cual se hace constar que José Ramón Amieva Gálvez, tiene su domicilio en calle Ignacio Allende número uno en el citado municipio, desde hace cuarenta y siete años.
- Copia simple a color de convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo.
- Recibos originales de pago de impuesto predial a nombre de José Ramón Amieva Gálvez, expedidos por la presidencia municipal de Mixquiahuala de Juárez.
- Copias simples de recibo de la comisión federal de electricidad, a nombre de José Ramón Amieva Galván.

- Copia simple de constancia de enlace agropecuario expedida por el municipio de Mixquiahuala, a nombre de José Ramón Amieva Gálvez.
- Copia simple de licencia comercial a nombre de José Ramón Amieva Galván, expedida por la Tesorería Municipal de Mixquiahuala de Juárez de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte.
- Copia simple de escritura número 26509 de fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco, expedida el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

c) Por otro lado, **el IEEH**, al remitir las constancias solicitadas por esta autoridad remitió:

- Copia certificada del formato de solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento, respecto del registro de **José Ramón Amieva Gálvez**, en su calidad de aspirante a Presidente Municipal por el partido político **MORENA**, y acta de nacimiento, credencial de elector con domicilio en calle Ignacio Allende número 1, Colonia Centro, en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, así como constancia de residencia.

SÉPTIMO. - METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Se analizarán los agravio de manera separada para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹."**

⁹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Antes de comenzar con el estudio específico del agravio hecho valer por el actor, es importante establecer un **marco normativo** respecto de los requisitos de elegibilidad para que de esa manera quede claro cuál será el parámetro que utilizará este órgano jurisdiccional para juzgar el caso que se le presenta.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución contempla que son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el plano internacional, el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados. En el párrafo 2, del referido artículo 23 de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En efecto, la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen el derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental. Además, tal normatividad reconoce que el ejercicio de tal derecho fundamental no es absoluto o ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las calidades que establezca la ley y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como residencia, entre otras.

Al respecto, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la expresión "calidades que establezca la ley", tiende a garantizar determinadas finalidades como experiencia, conocimiento del lugar, de las necesidades, identificación con la gente, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

Por otro lado, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional, según se explicará más adelante.

En este contexto, es acertado considerar que el legislador local puede establecer en la normativa respectiva, conforme al ejercicio de su facultad de configuración legal, los requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo la Constitución establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

Y si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho humano fundamental, también es una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno de acuerdo a los artículos 40,

41, 115 y 116 Constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la **residencia**, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Tales requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo.

Por otro lado, la expresión "requisitos de elegibilidad", recogida tanto en los textos legislativos como en la doctrina y la jurisprudencia, comprende no sólo las prohibiciones en las cuales se tutela la equidad en la contienda electoral y la libertad del sufragio, sino en general, toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo de la fracción II del artículo 35 de la Constitución, e incluso, aquellas circunstancias previstas en la normatividad como constitutivas del derecho de sufragio pasivo.

Y que tiene como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar dicha igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular, las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, puesto que las exigencias tienen asidero en la norma constitucional y en la legislación secundaria; sin embargo, también existe vinculación con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Por tanto, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser elegido siempre y cuando estos sean proporcionales.

Como se mencionó en un principio, existe una libertad de configuración legislativa en cuanto a los requisitos para acceder a los cargos de diputado local y de integrante de Ayuntamiento.

Siendo este último el supuesto del que versa el estudio del caso que nos ocupa; tenemos que, en la Constitución Local, en su artículo 128 se prevén diversos requisitos al respecto. Para el caso se considera

necesario transcribir el aludido artículo, en los cuales se estipula lo siguiente:

Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.- Tener, al menos 21 años de edad en el caso del presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.

IV.- Tener modo honesto de vivir;

V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

VI.- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico; VII.- Saber leer y escribir y

VIII.- En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Con lo anterior, resulta conveniente precisar, que la **residencia** es definida como la acción de residir, y en una segunda y tercera acepción, se define como población o sitio en que se reside, y como casa o edificio en que se vive.

Por otro lado, la Real Academia de la Lengua Española, precisa que residir tiene el sentido de vivir habitualmente en un sitio, es decir habitar, estar establecido en un lugar.¹⁰

Así también, resulta importante que existe, **la residencia efectiva, la cual supone habitar en un lugar y permanecer en él.**

Conforme a lo anterior la definición aceptada internacionalmente sobre el domicilio, cuando alguien afirma de manera libre y espontánea que su domicilio está ubicado en lugar determinado, esto implica que ahí mismo tiene su residencia y que ésta es habitual, esto es, constante o permanente.¹¹

Por otro lado, “residencia efectiva” implica la noción de **arraigo en un conglomerado ubicado en un territorio determinado**, en atención a elementos objetivamente comprobables y referidos, siempre, a la concreta situación, comportamiento y circunstancias de la persona.¹²

¹⁰ González Oropeza Manuel. La residencia como un requisito de elegibilidad. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en www.juridicas.unam.mx

¹¹ *Ibidem*.

¹² voto particular del magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata en la sentencia SUP-JRC-130/2002

De la misma forma, resulta de importancia, referir que **vecindad**, de acuerdo con el criterio orientador de la Sala Superior, implica elementos de fijeza y **permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada.**

Los elementos que, conforme al criterio orientador, constituyen la vecindad obedecen al hecho de que ésta es la unión o conjunto de habitantes en un solo lugar, lo que da origen a un sentimiento de solidaridad o de unión entre sus miembros

Ahora bien, con los anteriores razonamientos, este Tribunal determina que el agravio del actor deviene **infundado** por las consideraciones siguientes:

El actor alega como motivo de agravio, la indebida determinación del partido político morena de postular a José Ramón Amieva Gálvez como candidato a presidente por el Municipio de Mixquiahuala Hidalgo, por no cubrir los requisitos establecidos en el artículo 128 fracción II de la Constitución Local, al no contar con una residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores a la elección para la cual se postula, porque a su decir es un hecho notorio que JÓSE RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ, ejerció el cargo de jefe de gobierno de la Ciudad de México del diecisiete de abril al cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho.

Lo anterior derivado de que el artículo 32 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece:

De la Jefatura de Gobierno.

A. De la elección 1. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa; no podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección. **Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México**

B. De los requisitos para ser titular de la Jefatura de Gobierno. Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere: a. Ser ciudadana o ciudadano originario de la Ciudad de México en pleno goce de sus derechos; b. Para las personas no nacidas en la Ciudad, se requerirá vecindad de al menos 5 años. La ausencia de la Ciudad hasta por seis meses no interrumpe la vecindad, así como la ausencia por cumplimiento de un encargo del servicio público;

Así tenemos, que, como resultado de ese hecho notorio, en efecto José Ramón Amieva Gálvez, ejerció dicho cargo y que como consecuencia

conllevaría su residencia en la Ciudad de México, derivado del **desempeño de un servicio público**.

No obstante, de las copias certificadas remitidas por el IEEH, relativas a la documentación que le fue presentada con motivo de la solicitud de registro de José Ramón Amieva Gálvez, en el oficio número **PMMJ/SGM/1062/03/2020**, suscrito por el profesor José Corona Bruno, Secretario General Municipal de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo, en la se desprende que José Ramón Amieva Gálvez, tiene su domicilio en calle Ignacio Allende número uno en el citado municipio, desde hace cuarenta y siete años, documental publica a la cual se le da pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

De lo anterior se tiene que se acredita con la constancia antes referida la residencia de José Ramón Amieva Gálvez en el municipio de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo, de ahí que esta Tribunal Electoral considere que el requisito de **residencia efectiva** por dos años inmediatamente anteriores al día de la elección se encuentre plenamente acreditado, ya que el actor solo se limitó referir el hecho notorio, sin que acompañara caudal probatorio para acreditar que José Ramón Amieva Gálvez contó con una residencia efectiva del dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho al dieciocho de octubre del mismo año en la Ciudad de México cuando ejerció el cargo de Jefe de Gobierno.

Aunado a ello no existe contrapeso a la constancia de residencia aludido en párrafos precedentes, y esta prevalece bajo el soporte de las documentales de los terceros interesados que exhiben dada su comparecencia al presente Juicio Ciudadano, entre ellos José Ramón Amieva Gálvez, aportando las siguientes son:

- ❖ Copia certificada ante notario público, **de credencial para votar con fotografía** a nombre de **Amieva Gálvez José Ramón**, con fecha de emisión del año dos mil doce y vigencia al año dos mil veintidós, con domicilio en calle Ignacio Allende número 1, Colonia Centro en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo y tres recibos originales de pago de **impuesto predial** correspondientes a los

años 2018, 2019 y 2020, de un predio propiedad de José Ramón Amieva Gálvez expedidos por la presidencia municipal de Mixquiahuala de Juárez; a las cuales se le da pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral,

- ❖ Así como también las copias simples de: **recibo de la comisión federal de electricidad, escritura número 26509 de fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco**, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, constancia de enlace agropecuario, licencia comercial estos dos últimos expedidas por la tesorería municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, toda vez en su conjunto por la relación que guarda entre sí generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por los terceros interesados a este Órgano Jurisdiccional.

Con base en lo anterior, se tiene el sustento, de que en efecto JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ, tiene la condición de vecino de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, además de la **residencia efectiva**, en virtud de que con todo el caudal probatorio ofertado por los terceros interesados se acredita que desempeña en el municipio una actividad comercial, además que se dedica a la engorda de bobino, es decir realiza labores le dan un arraigo y pertenencia en él, además de poseer diversos predios en el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

Por otro lado, se tiene que de la Copia certificada a color por notario público, de credencial para votar con fotografía a nombre de Amieva Gálvez José Ramón, se puede apreciar que en efecto hizo valer su derecho y obligación como ciudadano del voto en la demarcación del domicilio que obra en dicha credencial mismo que resulta ser el ubicado en calle Ignacio Allende número 1 colonia centro en Mixquiahuala de Juárez Hidalgo, por ello es atiente referir que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio según el cual la credencial para votar tiene actualmente una doble función: en cuanto documento oficial

necesario para ejercer el derecho al sufragio y en cuanto medio de identificación oficial donde se establece el domicilio del titular.

Acorde con lo anterior, la credencial para votar constituye el documento indispensable para que ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio tanto activo como pasivo, en el lugar en el que tienen residencia, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, la cual tiene que ver con el tiempo efectivo en que las ciudadanas y ciudadanos han residido en un lugar determinado, no obstante si producen convicción respecto al valor de la constancia de residencia, por contener el mismo domicilio.

Con lo anterior, se sostiene que las certificaciones de residencia tienen valor probatorio pleno, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos certificados, y cuando no existan tales documentos o sean insuficientes para justificar esos hechos, únicamente tendrán el valor de indicio, que puede fortalecerse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior respecto de las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales, para acreditar domicilio, residencia o vecindad, publicada con el rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE”**.¹³

¹³ **Jurisprudencia 3/2002 CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.** Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

En consecuencia, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para acreditar la radicación, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos para acreditarla, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. Luego entonces, para tener por acreditada la residencia efectiva es dable una valoración adminiculada de todos los medios de prueba aportados por los interesados, lo que sucede en el caso concreto.

Por tanto, existen elementos suficientes en el expediente en que se actúa para tener por acreditado el requisito de elegibilidad de José Ramón Amieva Gálvez, y poder ser registrado como candidato a Presidente Municipal por la planilla del partido político Morena por el Municipio de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo.

En virtud de todo lo anterior, al resultar infundado el agravio vertido por el actor y lo que procede conforme a derecho es confirmar el registro de José Ramón Amieva Gálvez como candidato a Presidente Municipal por el partido político MORENA para el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Ante lo infundado del agravio de MANUEL LÓPEZ PÉREZ, se confirma la aprobación del registro de JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ como candidato a Presidente Municipal por el partido político MORENA para el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.